

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que por medio de la Resolución N° 112-3337 del 30 de julio del 2018, se **RENOVO Y MODIFICO UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H.**, con Nit.900.471.370-5, a través de su representante legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en dicha industrial y comercial, localizada en predio identificado con FMI **020-77064** en la vereda Garrido del municipio de Guame.

Que en el artículo tercero de dicha Resolución se advirtió al usuario lo siguiente: *teniendo en cuenta que la estructura de transporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales a la quebrada La Mosca, corresponde a un canal de aguas lluvias en predios de la sociedad CORPAUL, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6 del Artículo 2,2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, en tal sentido, de que la propuesta de transporte del efluente del sistema de tratamiento **se aprueba condicionado hasta que se gestionen y obtengan las servidumbres o autorizaciones necesarias para tal fin, en cumplimiento a lo señalado.***"

Que en el artículo cuarto de la citada resolución, se requirió al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H.**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *1 Realizar ajustes y complementar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos — PGRMV teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución N.1514 de 2012, en los siguientes aspectos.*
  - 1.1 *Desarrollar en un mayor nivel de detalle el componente de reducción del riesgo con las fichas que incluyan el tipo de medida y descripción, estrategias de implementación, recursos, costos, cronogramas e indicadores. 7*
  - 1.2 *Estructurar el componente de proceso de manejo del desastre con los protocolos y/o procedimientos de atención específicos para situaciones que afecten el normal funcionamiento del sistema de tratamiento.*
  - 1.3 *Incluir la unidad de transporte de efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales valorando las amenazas.*
2. *Presentar el Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos y sustancias nocivas.*
  1. *A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de seis horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*

"(...)"

Que mediante la Resolución N°112-4207 del 06 de noviembre de 2019, se **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H**, a través de su representante legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-3337 del 30 de julio de 2018.

Que en el artículo segundo de dicho acto, se requirió al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H** para que en un término de 30 días calendario diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-3337 del 30 de julio de 2018.

Que a través de los Oficios con Radicados N°131-10385 del 6 de diciembre de 2019 y N°131-2709 del 16 de marzo de 2020, el **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H** da respuesta a los requerimientos de las Resoluciones N°112-3337 del 30 de julio de 2018 y N°112-4207 del 06 de noviembre de 2019.

Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada, generándose el informe técnico N°112-0582 del 26 de mayo de 2020, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(…)

## 26. CONCLUSIONES:

- *A través de la Resolución N°112-3337 del 30 de julio de 2018, se renueva y modifica el permiso de vertimientos al Centro Industrial y Comercial Bodex de Oriente para las **aguas residuales domésticas y no domésticas** generadas en dicha unidad industrial por un término de 10 años y mediante la Resolución N°112-4207 del 6 de noviembre de 2019, se impone una Medida Preventiva de amonestación escrita al interesado por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha Resolución. (Actuación notificada el 7 de noviembre de 2019).*

Frente a la información remitida:

**Oficio radicado N°131-10385 del 6 de diciembre de 2019 – respuesta requerimientos Resolución N°112-4207 del 6 de noviembre de 2019**

Se remite la siguiente información:

- *Certificado de “Contratación de servicios caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas”, actividad a realizarse el 13 de noviembre de 2019 por el Laboratorio Labincol.*
- *Certificado de “Contratación para la Elaboración del Plan de contingencia de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas de la Unidad Industrial y Comercial Bodex de Oriente”, cuya entrega se proyecta para el 16 de diciembre del año 2019.*
- *Informe final “Levantamiento Altiplanimétrico Parque Industrial Bodex de Oriente” elaborado por la empresa MAPEAR*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV*

*Dicho documento se encuentra elaborado de manera muy general, si bien se incluyeron varios de los lineamientos establecidos en la Resolución N°1514 de 2012. En tal sentido es necesario incluir una medida de prevención y de respuesta para el caso particular en que no se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, y se deba acatar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto N°1076 de 2015:*

**“Suspensión de actividades:** *En Caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas”; o en caso contrario plantear medidas de manejo (Almacenamiento, tercerización, entre otras).*

### Oficio radicado N°131-2709 del 16 de marzo de 2020

- Plan de Contingencia para el derrame de hidrocarburos y/o sustancias peligrosas

Dicho Plan se encuentra elaborado acorde con los Términos de referencia para la elaboración del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas para la salud, emitidos por el ÁREA METROPOLITANA, CORANTIOQUIA, CORNARE y CORPOURABÁ, y describe entre otros aspectos: Plan estratégico, Calificación y evaluación de amenazas, Diagnóstico, Plan Operativo, por lo tanto, se considera factible acoger dicha información.

No obstante, el Plan deberá contener como anexos los planes de cada una de las empresas o bodegas existentes y se debe actualizar en la medida que ingresen nuevas actividades, incorporando un nuevo anexo y realizando ajustes en el procedimiento cuando aplique, con la plena identificación de las sustancias que se manejan y los respectivos protocolos de atención.

### Informe de caracterización

- Frente a la caracterización realizada se concluye que ésta cumple parcialmente con la normatividad ambiental dado que se superan los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N°631 de 2015 para los parámetros de DQO y Grasas y aceites, **por lo tanto, se deberá realizar un diagnóstico y presentar la propuesta de optimización con miras al cumplimiento normativo, teniendo en cuenta que las acciones a implementar deberán garantizar la capacidad técnica para tratar aguas residuales no domésticas de las empresas actuales asentadas dentro de la Unidad industrial y para la que a futura lleguen a asentarse.**
- Además, es preciso señalar que se realiza la comparación del cumplimiento normativo acorde con el capítulo V, artículo 8 de la Resolución N°0631 de 2015, sin embargo, el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N°112-3337 del 30 de julio de 2018, **fue para las aguas residuales domésticas y no domésticas.**
- Por lo tanto, se requiere actualizar el censo de usuarios, indicando quiénes son generadores de aguas residuales no domésticas, ya que se deberá incluir, en el próximo monitoreo, aquéllos parámetros adicionales que se requieran acorde con las actividades productivas que se desarrollen al interior del Parque Industrial y que generen aguas residuales no domésticas. (En este caso, tratándose de aguas combinadas se deberá analizar la sumatoria de parámetros y el referente será el más restrictivo).

### Informe de servicio – actividades de mantenimiento

Se remite informe de servicio realizado por la empresa SERVICEPTICOS, relacionado con el mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales el 11 de diciembre de 2019, sin embargo, no se remiten las evidencias de la disposición final de los lodos extraídos en dichas actividades.

### Acta de reunión

Se remite copia de acta de reunión realizada el día 10 de febrero de 2020, con la participación de empleados de la Unidad Industrial y Comercial Bodex de Oriente, Salvamentos Sura y representante de la CEO con el objetivo de “Tratar el tema de servidumbre del agua de vertimiento que pasa por el lote de salvamentos SURA”. **En ésta se establecen varios compromisos entre las partes, no obstante, no se fijan fechas para su cumplimiento.**

**Sin embargo, es preciso reiterar, que dicho requerimiento se realizó desde el mes de julio de 2018 en el marco del Permiso de vertimiento, el cual se otorgó de manera condicionado por este aspecto.**

**Hasta la fecha solo se presenta un soporte de esta gestión, sin embargo, no se han implementado acciones concretas para garantizar la descarga a la Quebrada La Mosca, acorde con lo aprobado en el respectivo permiso.**

### Otras conclusiones:

Frente a la solicitud de realizar visita de control y seguimiento a la Bodega 11, de propiedad del Señor Omar Salazar, donde se encuentra ubicada la Empresa LATIN FRANCE, en la cual se realiza la fabricación de cosméticos para el cabello como shampoos, acondicionadores y tinturas, es preciso reiterar que la Unidad Industrial y Comercial BODEX de Oriente P.H., como titular del permiso de vertimientos, el cual fue otorgado

para las **aguas residuales domésticas y no domésticas** generadas en las 26 bodegas, y como responsable de la operación de la planta de tratamiento para las aguas residuales del parque, deberá de manera inmediata, realizar la conexión de esta bodega a dicha planta, garantizando el tratamiento de todas las aguas residuales allí generadas.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Señala "...**Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión o permiso ambiental implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...". (subraya fuera del texto original)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. "**Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya.**"

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, establece *Prohibiciones*. No se admite vertimientos: "...**6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (subrayado fuera del texto original)**"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por La Corporación en las resoluciones N°**112-3337** del 30 de julio del 2018 y N°**112-4207** del 06 de noviembre de 2019, por parte de la **UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H.**, ya que estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

#### a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución N°**112-3337** del 30 de julio del 2018, por medio de la cual se renovó y modifico un permiso de vertimientos al **CENTRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H.**, específicamente la obligación establecida en el artículo tercero de dicho acto administrativo en el sentido de garantizar la descarga del efluente a la Quebrada La Mosca, acorde con las condiciones previas señaladas en el artículo tercero de dicha Resolución, que condiciona el permiso a la gestión y obtención de las servidumbres o autorizaciones necesarias para el transporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales a la Quebrada La Mosca; pues pese a que dicha obligación se estableció desde el año 2018, a la fecha no se han implementado acciones concretas para garantizar dicha descarga a la Quebrada La Mosca; además de la descarga de sus aguas residuales a una red de aguas lluvias, en contravención de lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).**"

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H** con Nit.900.471.370-5, representado legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014.

### PRUEBAS

- Resolución N°**112-3337** del 30 de julio del 2018 (**expediente 05318.04.14392.**)
- Resolución N°**112-4207** del 06 de noviembre de 2019 (**expediente 05318.04.14392.**)
- Informe técnico N°**112-0582** del 26 de mayo de 2020 (**expediente 05318.04.14392.**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H con Nit.900.471.370-5, representado legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014. o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso, hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la UNIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL BODEX DE ORIENTE P.H. a través de su representante legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Susana Ríos Higinio / Fecha: 10/06/2020 / Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez*

*Proceso: sancionatorio ambiental*

*Asunto: Auto de Inicio*

*Expediente Permiso de Vertimientos: 05318.04.14392.*

*Expediente SANCIONATORIO: **053183336245***